

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 136

Fecha: 16 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00407	Procesos Especiales	BENJAMIN GOMEZ CARDOZO Y OTRA	NICOLAS GOMEZ ARTUNDUAGA , representado por INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 19/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN	15/09/2021		
41001 31 10005 2020 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Auto ordena correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de aclaración que hace la parte actora, respecto de la prueba de ADN	15/09/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia septiembre 29/2021 hora 8:30 a.m. y decretar pruebas	15/09/2021		
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	15/09/2021		
41001 31 10005 2021 00116	Verbal Sumario	LUVER SANCHEZ SANCHEZ	ANGELA VIVIANA CASTAÑO DIAZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha	15/09/2021		
41001 31 10005 2021 00142	Verbal Sumario	ESTEBAN FIERRO ARIAS	AIGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO	Auto Decreta Pruebas excepciones previas.	15/09/2021		
41001 31 10005 2021 00203	Procesos Especiales	ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA	DIRECTOR SANIDAD EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato.	15/09/2021		
41001 31 10005 2021 00233	Ordinario	GENNY ANDREA PEÑA	OSCAR JAVIER MARTINEZ MENDIETA	Auto inadmite demanda	15/09/2021		
41001 31 10005 2021 00251	Ordinario	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ	Auto ordena oficiar Registraduría	15/09/2021		
41001 31 10005 2021 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto admite demanda	15/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00407-00

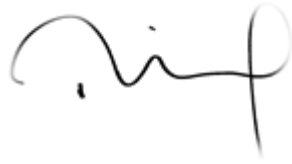
Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : BENJAMIN GOMEZ CARDOZO Y OTRA
Demandado : INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe (Huila) realizó la diligencia de exhumación del causante FABIO NELSON GOMEZ GOMEZ y no se tiene certeza si la demandada recibió la notificación para la prueba de ADN, toda vez que para esa época comenzó la pandemia, el despacho dispone:

- **FIJAR el DÍA MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al menor NICOLAS GOMEZ ARTUNDUAGA y su progenitora INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS, para ser cotejadas con las del extinto Fabio Nelson Gomez Gomez, para lo cual la demandada y el menor deberán presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la Carrera 5 No. 17 – 65 Sur de Neiva.**
- Líbrese la respectiva comunicación al Instituto de Medicina Legal y remítase al email: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co .
- Líbrese la citación a la parte demandada; para lo cual se encomienda que **el citador de este despacho judicial** notifique **personalmente** a la demandada y haga las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00159-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA Jeisson890704@hotmail.com
DEMANDADO:	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA Kheylleryj1124@hotmail.com
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00159-00

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de Aclaración que hace la parte actora respecto del Resultado de la Prueba Genética de ADN practicado por el Instituto Genes, el Juzgado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso dispone: **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de dicha solicitud, con el fin de que, si tiene a bien, se pronuncie al respecto, previo a que el Despacho, adopte la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD ACLARACION RESULTADO PRUEBA DE PATERNIDAD . RAD. No. 2020-0015900

Gladys Cañón Martinez <abogada.gcm@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 15:04

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (652 KB)

ACLARACION RESULTADOS PRUEBA PATERNIDAD 25052120210525_14501617.pdf; ACLARACION RESULTADOS PRUEBA PATERNIDAD 25052120210525_14524335.pdf;

Señores

Juzgado Quinto de Familia

E. S. D.

Adjunto oficio de solicitud aclaración prueba de paternidad de la menor MAYLLEN SHALOME VILLALBA ARCOS.

Atentamente,

GLADYS CAÑON MARTINEZ
C.C.No.38232.573 de Ibagué
T.P.No.121.485 del C.S. de la J
Cel 3185678183 - 3005674508

Ibagué, 24 de mayo de 2.021

Doctora

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez Quinto de Familia de Neiva

Ciudad.

**REF.: PROCESO RAD. No. 2020-0015900
IMPGUNACION TATERNIDAD DE MAYLLEN SHALOME
VILLALBA ARCOS
ACLARACION RESULTADO PRUEBA DE PATERNIDAD DEL
INSTITUTO GENES S.A.S.**

GLADYS CAÑON MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del señor **YEISON ORLANDO VILLALBA ARCOS** en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que debido a los inconvenientes de la página judicial para consultar procesos, hasta el sábado 22 de junio recibí copia del resultado de la prueba de Paternidad a través de mi correo, respetuosamente me permito solicitar aclaración al **RESULTADO DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD** emitido por el **INSTITUTO GENES** respecto de la solicitud: 210422010002, con fundamento en lo siguiente:

En la parte final del informe de la prueba de paternidad dice:

"CONCLUSION

NO se EXCLUYE la paternidad en investigación,

Probabilidad paternidad (W): >0.9999 (>99.999%)

Indicie de Paternidad (IP): 47.6510811301.2265

Los perfiles genéticos observados son 47.6 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que **YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA** es el padre biológico de **MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS**, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre."

La solicitud de aclaración obedece a que la conclusión deja un manto de duda por cuanto la probabilidad de paternidad arroja un porcentaje de 0.99999%, sin embargo, se dice que los perfiles genéticos observados son 47.6 mil millones veces más probables asumiendo la hipótesis que **YEISON ORLANDO**

VILLALBA AVILA es el padre biológico de MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS. Además, al sumar los resultados individuales del IP reflejados en el cuadro de resultados, **arrojan un total de 84.4874** que no coinciden con el total plasmado en LA CONCLUSION del informe **IP: 47.651081301.2265**. Adicionalmente, la **Ley 721 de 2001 Artículo 2** dice: " En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.

No obstante lo establecido en la norma citada, el informe presentado por el INSTITUTO GENES expresa: "No se EXCLUYE la paternidad en investigación", muy a pesar de que establece una Probabilidad de Paternidad de 0.99999%, y está claramente establecido que los procedimientos deben permitir alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99%.

Aunado a lo anterior, quiero poner en conocimiento de la señora Juez, mi inconformidad por el hecho que el día 21 de abril de 2021 a las 9:00 AM, YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA, se presentó en la **calle 12 No. 5-110 Consultorio 2 Centro Médico UNIMED de Neiva**, como le habían ordenado en oficio No. 2020-00159-590 fechado 5 de abril de 2.021. Allí fue atendido por una doctora quien le indico que el contrato se había terminado con dicho laboratorio y se había reasignado al laboratorio que se encontraba en el **PASAJE PEATONAL LA QUINTA, local 11 Neiva**, por lo que debía dirigirse a ese lugar y así lo hizo. Efectivamente en ese laboratorio practicaron la prueba y se le identificaron como INSTITUTO GENES.

Con base en resolución 1300 de 2.019 del Ministerio de Salud, trate de consultar por la página ONAC para verificar **estado de acreditación del laboratorio de Neiva**; pero aparece GENES S.A.S., Código de acreditación 12-LAB-035, acreditado en Medellín hasta el 25-02-2026, no acreditado en Neiva.

Cordialmente,


GLADYS CAÑÓN MARTÍNEZ
C.C.No.38.232.573 de Ibagué
T.P.No.121.485 del C.S. de la J.
abogada.gcm@hotmail.com
Mz K C 2 Urb. Macadamia
Sector Parrales Ibagué
Cel. 3185678183 - 3005674508



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00202-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA Renso.segura1102@correo.policia.gov.co
APODERADO DTE:	Dr. EDUARDO LABBAO eduardolabbao@hotmail.com
DEMANDADO	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA Pm495299@gmail.com Celular: 3228683742
APODERADO DDA:	Dr. SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ Seifarandres9@outlook.com Celular: 3165336985
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00202-00

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el párrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio celebrado entre el señor RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA y la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA.
- Registro civil de nacimiento del señor RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA.
- Registro civil de nacimiento de la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA.

- Registro civil del nacimiento de los menores de edad RENSON ANDRÉS y ANDREA VALENTINA SEGURA MONTAÑO.
- Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-36497.
- Constancia de no acuerdo suscrito por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Colombia el día 20 de Marzo de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda:

1. Aníbal Felipe Estrada Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.430.227 de Soledad (Atlántico)
Correo Electrónico: anibal.estrada2792@correo.policia.gov.co
2. Luz Mery Rivera Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 26.468.607 de Campoalegre (H)
Celular 304 204 7747
Correo Electrónico: lumerysa@gmail.com
3. Marleny Rivera Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.086.446 de Campoalegre
Celular 312 448 1588
Correo Electrónico: yriverasanchez@gmail.com

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandada PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de las siguientes personas para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

1. Paula Andrea Triana Mondragón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.503.712
Celular: 3132309509
Correo Electrónico: andratriana184@gmail.com

2. María Liliana Vanegas Parra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.827.877
Celular: 3102068708
Correo Electrónico: lilianavanegas1980@hotmail.com
3. Mónica María Peña García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.695.233
Celular: 3157581545
Email: penamonicamaria@gmail.com
4. Azalia Vezam Rivera de Aramburo identificada con cédula de ciudadanía No. 29.670.473
Celular: 3234173145
Correo Electrónico: azyvetzam2101@gmail.com
5. Gregori José Vanegas Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 26.114.399
Celular: 3165863826

Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES:

Para efectos de establecer la capacidad económica de las partes:

- **OFICIAR** al pagador o quien haga sus veces en la POLICIA NACIONAL para que **en el término perentorio de tres (03)** contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado los tres (03) últimos desprendibles de nómina del señor RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA
- **CONSÚLTESE** virtualmente en la página **RUAF** de la demandada señora **PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA**, con el fin de determinar su afiliación en seguridad social y una vez obtenida dicha información se oficie a las Empresas correspondientes para que informe el IBC.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

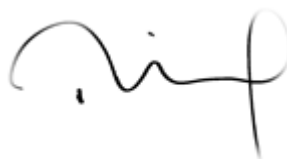
No solicitó pruebas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

RECONOCER personería al abogado SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.815 y Tarjeta Profesional No. 288.744 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : DIVORCIO
Demandante : RAMIRO ESPITIA VILLA
Demandada : MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00251-00

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Especiales señalados en el Decreto 806 de 2020*", "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales de la demanda de divorcio*" y "*No haberse citado a otras personas que la ley dispone citar*".

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPTIVAS:

Argumenta el apoderado judicial la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y especiales señalados en el Decreto 806 de 2020*", en el hecho de que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha normativa, como es indicar el canal digital del testigo Ferney Escalante, además de no citarse su dirección física, para efectos de notificación, dejando en el limbo la posibilidad de que el juzgado la efectúe y se facilite la recolección de la prueba; debiendo la parte actora corregir dicho yerro; por las razones expuestas solicita se declare probada la exceptiva y se condene en costas al demandante.

Funda la Excepción Previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales de la demanda de divorcio*", en el entendido de que no fue relacionado en la demanda ofrecimiento por parte del actor respecto de las obligaciones para con su menor hija, teniendo en cuenta que la demandada es quien tiene su custodia, debiendo por tal razón inadmitirse la misma y ser subsanado el yerro.

En cuanto a la exceptiva denominada "*No haber citado a otras personas que la ley dispone citar*", indica el apoderado judicial de la demandada, que no se vinculó como sujeto especial a la Defensoría de Familia del ICBF, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la hija menor de las partes, por lo que solicita se declare probada la misma y se condene en costas al demandante.

TRASLADO

En el término de traslado, la parte actora manifiesta que en relación con la primera exceptiva, al ser de las excepciones previas taxativas, según lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, no debe prosperar la misma. Sin embargo, en caso de que se le diera trámite, refiere que tampoco sería procedente, ya que en la demanda claramente se indicó que se desconocía el correo electrónico y la dirección física del testigo Ferney Escalante, pero que se haría comparecer a través del demandante, como es deber de quien solicita la prueba, conforme lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso.

En punto de la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales de la demanda de divorcio", señala que no se encuentra enlistada en el artículo 100 ibídem, pero advierte que en numeral 3º del auto admisorio de la demanda el juzgado dispuso notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público, razón para que deba declararse no probada la misma, al cumplirse con el objeto perseguido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el juzgado a resolver lo concerniente a la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Especiales señalados en el Decreto 806 de 2020"*, toda vez que, si bien es cierto ésta no se cita conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, se advierte que hace mención a la exceptiva enunciada en el numeral 5º del mismo.

El artículo 82 del Código General del Proceso relaciona los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueve todo proceso, entre éstos el nombre y domicilio de las partes, el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, enlistados en el numeral 2 y 10 de dicha norma procesal.

De igual manera, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 refiere que: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*. A su vez el artículo 212 del Código General del Proceso señala que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,"*.

Si bien es cierto las normas en cita establecen que en la demanda debe relacionarse información de los testigos solicitados como prueba, como su dirección, domicilio o lugar donde puedan ser citados, además de su correo electrónico, también lo es que en el caso que nos ocupa, claramente se advierte en el acápite respectivo del libelo introductorio, que el demandante cumplió con tal requisito, al manifestar desconocer la dirección física y electrónica del señor Ferney Escalante, y que por lo tanto adelantaría su notificación, máxime cuando es a dicha parte a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto concluye el juzgado que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En cuanto a las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales de la demanda de divorcio*" y "*No haberse citado a otras personas que la ley dispone citar*", el juzgado Rechaza de Plano las mismas, al no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Especiales señalados en el Decreto 806 de 2020*", por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos sustanciales de la demanda de divorcio*" y "*No haberse citado a otras personas que la ley dispone citar*", por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se ordena continuar con el trámite correspondiente una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00116-00**

PROCESO	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ luviersanchezsanchez@gmail.com Celular: 3157746064 - 3155315763
APODERADA DTE:	ISABELLA TRUJILLO ARIAS u20161147790@usco.edu.co
DEMANDADA	ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ l.lutoo@hotmail.com Celular: 3186777713
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00116-00

Neiva (H.), Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible adelantar la diligencia en la fecha prevista en razón a la solicitud de aplazamiento de la señora ÁNGELA VIVIANA CASTAÑO DÍAZ, quien previo a la hora de la audiencia, allegó al correo del Juzgado un memorial informando que para el día 14 de septiembre de 2021, a las 09:00 am, el menor de edad de iniciales L.T.S.C. tenía programado un examen de laboratorio que le impedía asistir a la diligencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.,**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su

publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ESTEBAN FIERRO ARIAS
DEMANDADA: INGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-000142-00

Neiva (H.), Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se procede al decreto de pruebas en el trámite de las excepciones previas enlistadas en los numerales 1º y 8º del artículo 100 ibídem, esto es, "*Falta de Jurisdicción o de Competencia*" y "*Pleito pendiente entre las mismas Partes y sobre el mismo asunto*":

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Reporte de actuaciones del Proceso de Custodia entre las mismas partes radicado en el juzgado Cuarto de Familia de Neiva, al número 41001311000420210011800, en el cual se advierte que el 23 de abril del corriente año fue rechazada la demanda y el 05 de mayo fue enviada por competencia a Juzgado del municipio de Campoalegre (Huila).
- Auto proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva en proceso de custodia con radicado 41001311000420210011800, mediante el cual fue rechazada la demanda y remitida por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila), en atención al domicilio de la menor.
- Reporte de envío de la demanda por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva para reparto entre juzgados del municipio de Campoalegre y oficio remisorio de emitido por dicho despacho judicial, dirigido a la Oficina Judicial de dicha localidad.
- Derecho de petición presentado por la apoderada judicial de la demandada a la Oficina de Reparto de Neiva, en el cual solicita información sobre las demandas de custodia asignadas al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y a este despacho judicial y reporte de envío del mismo..

Con respecto al documento PDF citatorio proceso custodia, cuidado, alimentos y visitas, enlistado en el numeral primero de las pruebas solicitadas, el despacho niega la misma por inconducente e impertinente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Consulta de procesos en Tyba, en donde se observa radicado 41001311000420210011800 del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva y 41132408900220210007300 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre –Huila
- Reporte envío demanda de custodia a Oficina de reparto
- Actas de reparto 464 y 467 del que certifican asignación de demanda de custodia de las mismas partes a los Juzgados Cuarto y Quinto de Familia de Neiva, el 16 de abril de 2021.
- Memorial dirigido por la apoderada judicial del demandante al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre en el cual solicita el retiro de la demanda con radicado 41132408900220210007300 y constancia de envío del mismo el 18 de mayo anterior.

PRUEBAS DE OFICIO:

Consulta **Página** **web:** Se decreta como prueba de
oficio consulta de los procesos con
radicados 41132408900220210007300 y 41132408900220210010900 del Juzgado
Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre –Huila, entre las mismas partes,
registrados en la página web de la Rama Judicial.

De igual manera, en atención a lo indicado por la apoderada judicial del demandante, realizar consulta de procesos entre las mismas partes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre –Huila.

Oficios: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (Huila) con el fin de que informe sobre los procesos de custodia con radicados 41132408900220210007300 y 41132408900220210010900 que se adelantan en ese despacho judicial entre ESTEBAN FIERRO ARIAS e INGRID ALEJANDRA VALENCIA TRUJILLO, y el estado en que se encuentran los mismos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00203-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR y
TRIBUNAL DE ETICA MÉDICA
RADICACION: 410013110005 2021-000203-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. A S U N T O

Resolver el presente incidente de desacato de tutela, promovido mediante apoderada judicial por el señor ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal de Ética Médica.

2. ANTECEDENTES

El señor ANGEL MARTIN GARCIA GUANGA, promovió acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal de Ética Médica, trámite en el cual este Juzgado, mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2021, determinó lo siguiente:

“PRIMERO.-CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor ANGEL MARTÍN GARCÍA GUANGA en la presente acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA que en el término de CUARENTA Y OCHO(48) HORAS, siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelvan de fondo las peticiones elevadas por el accionante en escrito del 23 de enero del corriente año, remitidas por el Tribunal Médico Laboral el 16 de marzo anterior con oficios OFI21-24458 TM y OFI21-24461, respectivamente, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad por desacato conforme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”

Actuación procesal

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se hizo el requerimiento de acuerdo con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, conminando al superior del responsable para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es “un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”.²

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela¹, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹.

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió.

Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es

factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”3.

3.1. CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA fue “que en el término de CUARENTA Y OCHO(48) HORAS, siguiente a la notificación de esta sentencia, resuelvan de fondo las peticiones elevadas por el accionante en escrito del 23 de enero del corriente año, remitidas por el Tribunal Médico Laboral el 16 de marzo anterior con oficios OFI21-24458 TM y OFI21-24461, respectivamente,...”.

En tal sentido, a través de correo electrónico de fecha 25 de junio del presente año, el Teniente Coronel / Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército, remitió respuesta de fecha 24 de junio de 2021 que fuera enviada al actor, en los siguientes términos por parte del Teniente Coronel / Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército (E.) Francisco Sánchez Pulido:

“(...) Se REQUIERA a los integrantes de la junta medico laboral No 117291 de 10 de septiembre del año 2020, con la finalidad de que mediante acto administrativo motivado, sustente razones medico científicos que fundaron bases para determinar que NO EXISTE NEXO CAUSAL, entre las lesiones diagnosticadas al calificado y su actividad profesional en el ejército nacional como Suboficial del arma de infantería (...)

La autoridad medico laboral de sala de juntas, el señor Mayor Carlos Villadiego, oficial de sanidad, procedió a revisar el expediente médico laboral en el sistema integrado de medicina laboral (SIML) del señor SV ANGEL MARTIN GARCIA GUANCA, e informa lo siguiente:

LESION 1 OMALGIA.

De acuerdo a la valoración médica y a la anamnesis del caso se puede evidenciar que al momento de la valoración no se manifiesta perdida de funcionalidad manifiesta, se realiza la respectiva verificación en la plataforma de SALUS.SIS donde se extraen 14 folios de historia clínica sin evidenciar.

-Tratamiento de control y evolución frente a la patología

-Intervenciones quirúrgicas o invasivas que determinen que no hay recuperación ni funcionalidad de los hombros.

Teniendo en cuenta estos parámetros es que la terna médica laboral dispone calificar la lumbalgia de acuerdo a lo establecido por el decreto 094 de 1989 dado que

la pérdida de funcionalidad no es acreditada con el antecedente médico. Siendo pertinente establecer que de acuerdo a antecedentes jurisprudenciales la sentencia T-345/13 estableció que siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del juez constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar que tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamiento que no son ineficaces respecto de la patología del paciente, o incluso podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que este haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

LESION 2 UROLOGIA

De acuerdo a la valoración médica y a la anamnesis del caso se pudo establecer de acuerdo al concepto médico se estableció un diagnóstico bueno sin evidenciar hernia ni varicocele que se determine una enfermedad de tipo profesional ni laboral teniendo en cuenta el diagnóstico. Es necesario tener más conocimiento de los antecedentes los cuales no fueron plenamente demostrados por el reclamante de acuerdo a lo establecido en el decreto 1796 de 2000 establece en su artículo 16.

OBLIGACIONES DE LOS MILITARES Y EXMILITARES DE LLEVAR LOS EXPEDIENTE DE MANERA INTEGRAL

El decreto 1796 de 2000 establece en su ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la junta medico laboral serán los siguientes:

- La ficha medica de aptitud psicofísica.*
- El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- El expediente médico –Laboral que reposa en la respectiva Dirección de sanidad.*
- los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- Informe administrativo por lesiones personales.*

Es importante destacar que se le permite por parte de las autoridades medico laborales, que los peticionarios de procesos de junta medico laboral, puedan allegar los respectivos antecedentes médicos que pretendan hacer efectivos para su calificación los médicos laborales de igual forma recurrimos a revisar los respectivos historiales que están en la plataforma de SALUD.SIS, de esta manera garantizando un debido proceso administrativo y la garantía y objetividad que emana la actividad medica en la

valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que esta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.”

Examinada la información y documentación allegada por la parte accionada, se advierte que dentro del marco de sus competencias, resolvió, en los términos que anteceden, la petición elevada por el accionante.

Lo anterior, permite concluir que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal de Ética Médica, no han desacatado la orden de tutela emitida por este despacho, por lo cual no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Tribunal de Ética Médica, no han incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 2 de junio de 2021, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana', written over a light blue rectangular stamp.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00233-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	GENNY ADRIANA PEÑA Genny1384@hotmail.com 3124654168
APODERADA DTE:	SAÚL REATEGUI MARTÍNEZ Saulrm09@hotmail.com 3108092333
DEMANDADO	OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA Oskar0307.ojmm@gmail.com Celular: 3505383720
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00233-00

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Observa el Despacho que en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados.
- Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que en esta clase de asuntos **no procede el embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, sino la inscripción de la demanda**, razón por la cual, se insta hacerlo correctamente toda vez que al no ser procedente el embargo y secuestro en esta clase de procesos, la demandante, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el Registro Civil de Matrimonio de indicativo serial 06924107 es ilegible.
- El Certificado de Tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-80729 emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, tiene una fecha de expedición mayor a 3 meses, por lo cual no permite evidenciar de manera actualizada quién es el propietario actual del citado inmueble.
- Se observa que las páginas 1 y 2 de la escritura pública No. 1.491 del 21 de julio de 2009 se encuentra incompleta, razón por la cual, se deberá aportar nuevamente.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por GENNY ADRIANA PEÑA en contra de OSCAR JAVIER MARTÍNEZ MENDIETA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00251-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ jucavigo@gmail.com Celular: 3135981402
APODERADO DTE:	CESAR A. NIETO VELAZQUEZ Cesar.nieto@hotmail.es Celular: 300208950
DEMANDADO:	YICETH TATIANA OLAYA RAMIREZ en representación del menor de iniciales J.E.O.R. Olaya13@gmail.com Celular: 3138327776
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00251-00

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial estima necesario contar con el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ actualizado a efectos de establecer si a la fecha se tomó nota del reconocimiento que realizó el señor JUAN CARLOS VILLALBA GONZALEZ a través de la Escritura Pública No. 92 del 29 de enero de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva. Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- Oficiar a la Registraduría Especial de Neiva para para que en el término perentorio de **TRES** (03) días, contados a partir de la notificación, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad **JUAN ESTEBAN OLAYA RAMIREZ**, NUIP 1.075.325.364 e indicativo serial 60367389.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00265-00

PROCESO	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO nelsonquinterowwt1982@hotmail.com Celular: 3174776737
APODERADA DTE:	MAYERLY CARVAJAL VARGAS may-carvajal@hotmail.com Celular: 3125626156
DEMANDADA	DIANA CAROLINA SALAS PINO en representación de los menores de edad de iniciales A.B.Q.S, L.S.Q.S. y G.Q.S. carolorens5@gmail.com dianacarolinasalinaspini@yahoo.es
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00265-00

Neiva, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de disminución de alimentos promovida por el señor FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO a través de apoderada judicial en contra de la señora DIANA CAROLINA SALAS PINO en representación de los menores de edad de iniciales A.B.Q.S., L.S.Q.S. y G.Q.S.. Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, por intermedio de apoderado judicial, de contestación a la misma, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificar

ación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MAYERLY CARVAJAL VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.884 de Neiva y Tarjeta Profesional 217.257 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ